



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 016
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	TATIANA MILENA HERNÁNDEZ ARROYAVE Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS (SAN FRANCISCO – ANT)
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00310 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Los señores MARTHA NELLY ARROYAVE FÉRNANDEZ, YURI LUBIANA HERNÁNDEZ ARROYAVE, FABIAN DARÍO HERNÁNDEZ ARROYAVE, SUSY PAOLA HERNÁNDEZ ARROYAVE y TATIANA MILENA HERNÁNDEZ ARROYAVE, esta última en nombre propio y de los menores LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ y JOSÉ ALEJANDRO VALENCIA HERNÁNDEZ, a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS del municipio de San Francisco (Ant), con el fin de obtener la reparación integral de los perjuicios derivados del deceso de la menor Wendy Nayeli Monark Hernández, como consecuencia de actuaciones u omisiones que se le endilgan a la ESE demandada.

Previo estudio de los requisitos de admisibilidad de la demanda, corresponde al Despacho establecer si en el presente caso se configura el fenómeno procesal de la caducidad, habida cuenta de que el hecho generador del daño que se aduce, lo constituye la muerte de una menor, deceso acaecido el 13 de julio de 2018, conforme se aduce en los hechos de la demanda y se constata en el registro civil de defunción aportado como anexo.

Sobre el particular, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Ahora bien, el Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia sanitaria declarado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, mediante el cual dispuso la suspensión de los términos judiciales en el siguiente tenor:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

En atención a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, disposición vigente a partir de la fecha de publicación del Acuerdo en la Gaceta de la Judicatura¹.

Posteriormente y en atención al cierre decretado por la Administración Municipal, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, ordenó el cierre de los juzgados ubicados en el sector de la Candelaria de esta ciudad, durante los días 13 al 26 de julio, entre ellos los Juzgados Administrativos de este Circuito, decisión acompañada de la suspensión de los términos judiciales en los despachos ubicados en estas sedes.

Por último y en virtud de lo dispuesto por la Gobernación de Antioquia mediante Decreto 202007000176 del 29 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia determinó, a través del Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, el cierre de las sedes judiciales de los municipios que integran el área metropolitana, durante los días 31 de julio al 3 de agosto, y del 7 al 10 de agosto de 2020, con la consecuente suspensión de términos.

De esa manera, teniendo en cuenta los periodos en los cuales se suspendió el computo de términos de caducidad y prescripción, se advierte que la parte actora tenía hasta el 18 de noviembre de 2020 para formular el medio de control de reparación directa ante la Jurisdicción, amén de que no se suspendió el cómputo de la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en tanto la misma se presentó ya acaecido dicho fenómeno, conforme lo manifestó el Ministerio Público y lo corroboró este Despacho. Para una mejor comprensión, se procede a discriminar cada una de las fechas de suspensión y continuación de términos:

¹ Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Concepto	Fecha	Término pendiente para presentar el medio de control
Inicio cómputo caducidad:	14/07/2018	2 años
Suspensión:	16/03/20 – 30/06/20	
Continuación término:	01/07/ 2020	3 meses y 28 días
Suspensión:	13/07/20-26/07/20	
Continuación término:	27/07/ 2020	3 meses y 16 días
Suspensión:	31/07/20 – 02/08/20	
Continuación término:	03/08/ 2020	3 meses y 12 días
Suspensión:	07/08/20 – 09/08/20	
Continuación término:	10/08/2020	3 meses y 8 días
Acaecimiento caducidad:	18/11/2020	
Presentación conciliación:	25/11/2020	

Ahora bien, como argumento para avalar la presentación en tiempo de la demanda, la parte actora indica que el Consejo Superior de la Judicatura debe publicar, comunicar o notificar el acto administrativo de carácter general a través del cual dispuso reactivar los términos de caducidad y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2014, hecho que, según narra, a la fecha de presentación de la demanda no había advertido, pese a las investigaciones que adelantó por internet.

Los argumentos expuestos por el libelista, no son de recibo para este Juez, en tanto el acto a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, fue publicado (conforme lo ordenado en la normativa citada por el apoderado actor), en la Gaceta de la Judicatura, el 5 de junio de 2020, conforme se puede consultar a través de los siguientes enlaces: <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Default.aspx> y https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fGaceta+37+20.pdf, a ello se suma la amplia divulgación que tanto en medios escritos como virtuales se dio de la decisión.

Ya en lo referente a los actos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, donde se dispuso la suspensión de términos judiciales por algunos días durante los meses de julio y agosto de 2020, se advierte que su comunicación se surtió a través de la página web de la entidad²; además, en los mismos se estableció la fecha y hora de terminación de la suspensión, de allí que quien pretenda beneficiarse de la misma, mal puede alegar el desconocimiento de su temporalidad.

² Se pueden consultar en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/424>, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2292905/42978051/Acuerdo+CSJANTA20-80.pdf/d4779c3d-069c-490c-855f-c5fc0a378062> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2292905/42978051/Acuerdo+CSJANTA20-87.pdf/27982e45-1966-4938-bb2b-4756d2cc20c3>

En esa medida, mal se puede predicar la falta de publicación o comunicación de los actos administrativos que dispusieron el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales en materia contenciosa administrativa ante este circuito, siendo por tanto aplicables sus efectos al caso concreto.

Por lo tanto, resulta claro que se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, en tanto la demanda se presentó el 27 de noviembre de 2020 y los términos establecidos en el artículo 164 numeral 2° literal i del CPACA, finiquitaron el 18 de noviembre de 2020, razón por la cual, conforme lo ordenado en el artículo 169 numeral 1° ibídem, se procederá a rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores MARTHA NELLY ARROYAVE FÉRNANDEZ, YURI LUBIANA HERNÁNDEZ ARROYAVE, FABIAN DARÍO HERNÁNDEZ ARROYAVE, SUSY PAOLA HERNÁNDEZ ARROYAVE y TATIANA MILENA HERNÁNDEZ ARROYAVE, esta última en nombre propio y de los menores LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ y JOSÉ ALEJANDRO VALENCIA HERNÁNDEZ, en contra de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS del municipio de San Francisco (Ant), conforme lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 2 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 20 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
